

ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE QUÍMICOS DE ARAGÓN Y NAVARRA.

**ESTATUTOS
PROVISIONALES**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1. De la naturaleza jurídica del Colegio.

1. El Colegio Oficial de Químicos de Aragón y Navarra (en adelante el Colegio) es una corporación de derecho público que se rige, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución, por la Ley 2/1974 de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, por la Ley 2/1998 de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón y la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra, por los Estatutos Generales de los Ilustres Colegios Oficiales de Químicos y por lo dispuesto en estos Estatutos.

2. El Colegio, dentro de su propio y peculiar ámbito de actuación, goza separada e individualmente de plena capacidad jurídica y de obrar, pudiendo adquirir (a título oneroso o lucrativo) enajenar, gravar, poseer y reivindicar, toda clase de bienes; contraer obligaciones y, en general, ser titular de toda clase de derechos, ejecutar o soportar cualquier acción judicial, reclamación o recurso en todos los órdenes jurisdiccionales e incluso los recursos extraordinarios de revisión y casación en el ámbito de su competencia.

3. La representación legal del Colegio, tanto en juicio como fuera de él, recae en su Decano, quien se halla legitimado para otorgar poderes generales o especiales a procuradores, letrados o cualquier clase de mandatarios, previo acuerdo de la Junta Directiva.

4. El Colegio agrupa obligatoriamente a todos los Químicos que, de acuerdo con las Leyes vigentes, ejerzan su profesión en cualquiera de sus especialidades, aspectos o formas de trabajo, tanto libre como por cuenta ajena. Quedan exceptuados del requisito de incorporación al Colegio los funcionarios públicos que desarrollen sus actividades exclusivamente en el seno de las Administraciones Públicas.

Voluntariamente podrán solicitar su colegiación los que, estando en posesión del título académico a que hace referencia el artículo 37 de estos Estatutos, no ejerzan la profesión, pudiéndose establecer para este caso una cuota reducida.

Artículo 2. De las relaciones con la Administración del Estado.

1. El Colegio se relacionará con la Administración del Estado a través del Departamento Ministerial pertinente y con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de Aragón y Foral de Navarra.

2. El Decano y los Vicedecanos tendrán la condición de autoridad en el ámbito corporativo y en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.

3. El Colegio tendrá el tratamiento de Ilustre y su Decano el de Ilustrísimo.

CAPÍTULO II

De los fines del Colegio.

Artículo 3. Fines del Colegio.

Son fines fundamentales del Colegio, en el respectivo ámbito de su competencia:

1. La ordenación dentro del ámbito de la competencia colegial del ejercicio de la profesión química, la representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución y de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.

2. La salvaguardia y observancia de los principios deontológicos y ético-sociales de la profesión química y la aplicación de los mismos.

3. La promoción, por todos los medios a su alcance, de la constante mejora de los niveles científico, cultural, económico y social de los colegiados, a cuyo efecto podrá organizar y mantener sistemas de previsión y protección social.

4. Ser garante ante la sociedad de la profesionalidad de sus colegiados.

CAPÍTULO III

Del ámbito y distribución territorial.

Artículo 4. Ámbito territorial.

1. El ámbito territorial del Colegio será el correspondiente al de las Comunidades Autónomas de Aragón y Navarra.

2. En el ámbito del Colegio podrán existir cuantas delegaciones determine la Junta Directiva del Colegio de acuerdo al artículo 33 de estos estatutos.

3. Actualmente tiene su domicilio en la Avenida del Tenor Fleta nº 40, 50007 de Zaragoza. Este domicilio podrá cambiarse por acuerdo de la Junta General sin que implique modificación de estos Estatutos.

CAPÍTULO IV

De los estatutos y órganos de gobierno.

Artículo 5. Estatutos

El Colegio elaborará y aprobará en Junta General sus Estatutos para regular su funcionamiento.

Asimismo, podrá elaborar y aprobar, en Junta General, sus Reglamentos de Régimen Interior, en los que desarrollará las normas estatutarias adaptándolas a sus peculiares características.

Artículo 6. Órganos de gobierno.

Los órganos de gobierno del Colegio son:

- a) La Junta General.
- b) La Junta Directiva.

Artículo 7. De la Junta General.

La Junta General constituye el órgano supremo de la representación colegial y a la misma deberá dar cuenta la Junta Directiva de su actuación. Los acuerdos tomados en Junta General serán vinculantes para todos los colegiados.

Artículo 8. Constitución y funcionamiento de la Junta General.

1. La Junta General estará formada por la totalidad de los colegiados. La Junta General podrá celebrarse en sesión ordinaria o extraordinaria.
2. Las Juntas Generales ordinarias se convocarán, como mínimo, con veinte días naturales de antelación, y las extraordinarias, como mínimo con ocho, mediante notificaciones que se enviarán a cada uno de los colegiados, con expresión del orden del día.
3. La Junta General no podrá adoptar acuerdos respecto de asuntos que no figuren en el orden del día de la reunión correspondiente.
4. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes y representados.
5. Para la válida constitución de las Juntas Generales será necesaria la asistencia de la mayoría absoluta de colegiados presentes o representados, en primera convocatoria, o de un número cualquiera de ellos en segunda convocatoria, media hora después de la primera.
6. Cada colegiado asistente podrá ostentar un máximo de tres representaciones, que acreditará al comienzo de la reunión, previa comprobación de la firma por el Secretario.
7. De las reuniones de las Juntas Generales se levantarán actas, en las que se harán constar las mismas circunstancias previstas en el artículo 15 de estos Estatutos para la Junta Directiva. Dichas actas serán suscritas por el Decano, el Secretario, y por dos Interventores que se designarán en la propia Junta General. Dichos acuerdos serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que contra los mismos procedan.
8. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, al principio de cada una de las sesiones de la Junta Directiva y de las Juntas Generales se dará lectura a las actas de las sesiones anteriores para su aprobación o enmienda. Si se hubiera incurrido en errores, deberán ser enmendados de acuerdo con el criterio de la mayoría.

Artículo 9. De las Juntas Generales ordinarias.

La Junta General ordinaria se reunirá al menos una vez al año. En este caso tendrá lugar obligatoriamente dentro del primer trimestre del año.

Artículo 10. De las Juntas Generales extraordinarias.

Las Juntas Generales extraordinarias se celebrarán siempre que lo estime conveniente el Decano, la Junta Directiva, o lo solicite por lo menos el 10 por 100 de los colegiados, debiendo tratar exclusivamente de los asuntos que hayan motivado la convocatoria y que consten en el orden del día.

Artículo 11. De las competencias de la Junta General

Corresponde a la Junta General:

- a) Aprobar los Estatutos del Colegio y sus modificaciones, que se someterán al procedimiento definitivo de aprobación que en cada caso corresponda.
- b) Aprobar los presupuestos y las cuentas anuales y la gestión de la Junta Directiva.
- c) Tomar los acuerdos de enajenación patrimonial y de emisión de empréstitos y obligaciones, con o sin garantía real, y todo acto de contenido económico cuya cuantía exceda de la cuarta parte del presupuesto de gastos del ejercicio.
- d) Adoptar las normas generales a seguir en materia de competencia del Colegio.
- e) Aprobar las proposiciones que, a iniciativa de la Junta Directiva o del 10 por 100 de los colegiados, figuren en el orden del día.

Artículo 12. De la Junta Directiva.

La Junta Directiva es el órgano rector del Colegio y estará constituida por:

- a) Un Decano.
- b) Los Vicedecanos.
- c) Un Secretario.
- d) Un Vicesecretario.
- e) Un Tesorero.
- f) Los Vocales.
- g) Los Presidentes de las Delegaciones.

Tendrán derecho de asistencia a la Junta Directiva con voz pero sin voto (salvo que por elección ya formaran parte de ella) el Presidente de la Asociación en Aragón y Navarra de la Asociación Nacional de Químicos de España, y el Delegado de la Sección de la Mutualidad General de la Previsión Social de los Químicos Españoles, siempre que sean colegiados.

Artículo 13. De la duración del mandato de los cargos de la Junta Directiva y causas del cese.

1. Los cargos de la Junta Directiva serán ejercidos por cuatro años, pudiendo ser reelegidos, y se renovarán por mitad cada dos años.
2. Los miembros de las Juntas Directivas cesarán por las causas siguientes:
 - a) Expiración o término del plazo para el que fueron elegidos.
 - b) Renuncia del interesado.
 - c) Nombramiento para un cargo político o un alto cargo de las Administraciones Públicas.
 - d) Condena por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.
 - e) Sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave.
 - f) Pérdida de las condiciones de elegibilidad expresadas en el artículo 20.
 - g) Nombramiento para un cargo del Consejo General de los enumerados en el artículo 70 de los Estatutos Generales de los Ilustres Colegios Oficiales de Químicos y de su Consejo General, párrafos a),c) y d), y de las normas reguladoras del Consejo General.
3. Las vacantes que se produzcan se cubrirán interinamente entre los restantes miembros de la Junta Directiva, y en la primera Junta General que se celebre se proveerán tales vacantes, por el tiempo que reste hasta que normalmente hubieran cesado los miembros sustituidos.

Artículo 14. De las atribuciones de la Junta Directiva.

La Junta Directiva del Colegio ostentará, por medio del Decano o personas en quien éste delegue, la representación del Colegio ante cualquier autoridad administrativa, judicial o de cualquier otro orden, así como ante particulares, y tendrá además las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior.
- b) Preparar y convocar las Juntas Generales y ejecutar los acuerdos de las mismas.
- c) Recabar de los organismos competentes la promulgación de disposiciones tendientes a proteger a los colegiados en el ejercicio de su profesión.
- d) Vigilar que por parte de todos y cada uno de los colegiados se observen las normas esenciales de dignidad profesional y compañerismo.
- e) Designar las Comisiones encargadas de preparar informes, dictámenes y estudios o de dictar laudos arbitrales, así como establecer los diversos turnos de colegiados a los efectos prevenidos en el párrafo h) del presente artículo.
- f) Decidir sobre la admisión de nuevos colegiados, así como acordar la baja de aquellos que hayan incurrido en alguna causa de expulsión.
- g) Establecer las directrices para la elaboración de los presupuestos y todo lo concerniente a la gestión económica.
- h) Cuantas otras funciones se prevean en estos Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior, así como aquellas propias de los Colegios y no atribuidas expresamente a las Juntas Generales.

Artículo 15. De las reuniones de la Junta Directiva.

1. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente seis veces al año, como mínimo, y extraordinariamente cuando lo solicite al menos un tercio de sus miembros, o cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Decano.

Las convocatorias para las reuniones se harán por la Secretaría, previo mandato del Decano que fijará el orden del día con al menos ocho días de antelación. Se formularán por escrito e irán acompañadas del orden del día correspondiente. El Decano tendrá facultad para convocar en cualquier momento con carácter de urgencia la Junta, cuando las circunstancias así lo exijan.

El “quorum” para la válida constitución de la Junta Directiva será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

Si no existiera “quorum”, la Junta Directiva se constituirá en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera. Para ello será necesaria y suficiente la asistencia de al menos la tercera parte de sus miembros.

Los acuerdos serán adoptados por la mayoría simple de los asistentes. En caso de empate en la votación, decidirá con voto de calidad el Decano.

Será obligatoria la asistencia a todas las reuniones. La falta no justificada a tres reuniones consecutivas se estimará como renuncia al cargo.

2. La Junta Directiva no podrá adoptar acuerdos respecto de asuntos que no figuren en el orden del día de la reunión correspondiente.

Los puntos del orden del día serán fijados por el Decano, por sí o a petición de al menos tres miembros de la Junta Directiva.

3. De cada una de las reuniones de la Junta Directiva se levantará un acta en la que se harán constar los acuerdos adoptados, con expresión de si han sido por mayoría, por

unanimidad o por asentimiento, indicando en el primer caso (si los interesados así lo pidieran) los nombres de los que han votado en contra.

Asimismo, se hará constar en las actas un extracto de las manifestaciones e incidencias que durante la reunión se produjeran. Dichas actas serán suscritas por el Decano y el Secretario, y los acuerdos serán inmediatamente ejecutados sin perjuicio de los recursos que contra los mismos puedan interponerse, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.

Artículo 16. De la Comisión Ejecutiva y Secciones Técnicas

1. La Junta Directiva podrá autorizar el funcionamiento de una Comisión Ejecutiva que, por delegación de aquella, atienda los asuntos urgentes que le sean encomendados.

2. Podrá crear las Comisiones Auxiliares y Ponencias y que estimen oportunas, pudiendo pertenecer a ellas cualquier colegiado en la forma que se establezca en los Reglamentos de Régimen Interior. Serán presididas por un miembro de la Junta Directiva.

3. Asimismo, podrá crear Secciones Técnicas cuya gestión y coordinación serán realizadas por uno o varios miembros de la Junta Directiva.

Artículo 17. De la elección de los miembros de la Junta Directiva.

Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por la Junta General ordinaria, en el año en que corresponda la renovación, por simple mayoría de votos.

Artículo 18. De la convocatoria de elecciones.

1. La convocatoria de elecciones se efectuará por acuerdo de la Junta Directiva, en el que se indicarán las vacantes que han de ser cubiertas, los requisitos que han de reunir los candidatos, el programa de fechas de los distintos actos electorales, la aprobación del censo de electores, y la composición de la mesa electoral.

2. El acuerdo de convocatoria será notificado por escrito a cada uno de los colegiados, dentro de los diez días naturales siguientes al de la fecha del acuerdo.

Artículo 19. De la mesa electoral.

El proceso electoral se iniciará con la constitución de la mesa electoral, acto que tendrá lugar el décimo día natural siguiente a contar desde la fecha del acuerdo de convocatoria.

La mesa electoral estará constituida por el Decano y el Secretario del Colegio, que actuarán respectivamente como Presidente y Secretario de la mesa, y el colegiado más antiguo y el más moderno. Si alguno de ellos se presentara a la elección o reelección, o se viera imposibilitado para el desempeño de sus funciones, será sustituido por el que reglamentariamente le corresponda, o por el que le siga o preceda en orden de antigüedad.

De la constitución de la mesa electoral se levantará acta.

Artículo 20. De los electores y de los elegibles.

Serán electores todos los colegiados que estén dados de alta en el Colegio y al corriente de pago de las cuotas al día de la convocatoria, y figuren inscritos en el Libro Registro del Colegio, documento que tendrá el carácter de censo electoral y deberá ser cerrado, a estos efectos, con una diligencia del Secretario, en la que se hará constar el número de colegiados existentes a dicha fecha.

Serán elegibles todos los colegiados que, no estando incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria, se encuentren en las mismas circunstancias del apartado anterior,

reúnan las condiciones de antigüedad y residencia u otras exigidas por los Estatutos, y presenten la correspondiente candidatura.

En todo caso, para ser designado para el cargo de Decano será requisito indispensable llevar al menos cinco años de colegiación y para los de Vicedecano, Secretario y Tesorero al menos tres años.

Artículo 21. De la presentación y proclamación de candidaturas.

1. Los colegiados que deseen formar parte de la Junta Directiva presentarán sus candidaturas mediante escrito dirigido a la mesa electoral, a través del Registro del Colegio.

2. El plazo de presentación de candidaturas finalizará a las diecinueve horas del vigésimo día natural siguiente al del acuerdo de la convocatoria de elecciones.

3. Las candidaturas podrán ser individuales o colectivas. Será requisito indispensable para la admisión de candidaturas colectivas el nombramiento de un representante, que deberá estar colegiado, que podrá ser o no candidato, que se encargará de realizar todas las gestiones de la candidatura, y de recibir las notificaciones que hayan de practicarse a la misma.

4. La mesa electoral proclamará en el plazo de tres días hábiles siguientes al que finalice el de presentación de candidaturas, la relación provisional de las candidaturas que cumplan todos los requisitos exigidos.

Los acuerdos de proclamación o denegación serán notificados a los candidatos individuales y a los representantes de las candidaturas colectivas, mediante escrito razonado, dentro de los dos días hábiles siguientes, y publicados en el tablón de anuncios del Colegio, abriéndose un plazo de tres días para posibles reclamaciones.

La exclusión de un miembro de una candidatura colectiva no será causa de exclusión del resto de sus miembros.

5. En el supuesto de que el número de candidatos presentados coincidiera con el número de cargos vacantes, los candidatos serán automáticamente proclamados miembros de la Junta Directiva, quedando así finalizado el proceso electoral.

6. La mesa electoral estudiará y resolverá las posibles reclamaciones y proclamará la relación definitiva de candidaturas en un plazo máximo de dos días

Artículo 22. Del procedimiento electivo.

1. La campaña electoral se desarrollará durante diez días naturales a partir del siguiente al de la fecha de proclamación definitiva de los candidatos.

Toda propaganda escrita deberá ir firmada, al menos, por uno de los candidatos.

La mesa electoral, previa audiencia de los candidatos proclamados, determinará el espacio, lugar y tiempo que utilizarán los candidatos en su campaña, de modo que todos dispongan de igualdad de oportunidades.

2. La votación, que será libre, pública y secreta, se celebrará el quincuagésimo día natural siguiente al de la convocatoria de elecciones.

A tal fin, el Colegio se constituirá en Junta General.

3. Se admitirán los votos que los colegiados entreguen en la Secretaría del Colegio o envíen por correo, para lo cual los electores deberán remitir, bajo sobre cerrado, un pliego firmado con expresión de su nombre, apellidos y el número de colegiado, y dentro de dicho sobre, otro, cerrado y en blanco, conteniendo la papeleta de votación.

4. En las papeletas de votación figurarán, clasificadas por cargos y, a su vez, por orden alfabético de apellidos, los nombres de los candidatos proclamados, precedidos de un recuadro en blanco, para que el votante señale los candidatos a los que otorga su voto.

5. Cada candidato podrá designar un Interventor, de entre los componentes del censo electoral, mediante escrito dirigido a la mesa electoral. El Interventor designado exhibirá ante la mesa electoral la credencial justificativa de su condición.

6. En primer lugar votarán los electores presentes en la Junta General, que acudirán ante la mesa electoral, y una vez comprobado por el secretario de la mesa que su nombre figura en el censo electoral y verificada su identidad mediante el carné de colegiado o, en su defecto, el documento nacional de identidad, entregarán el sobre al Presidente, quien, a la vista del público y pronunciando en voz alta el nombre, el elector lo depositará en la urna.

A continuación, el Presidente de la mesa electoral procederá a introducir en la urna los sobres en blanco conteniendo la papeleta de votación de los votos emitidos por correo o entregados por los colegiados en la Secretaría del Colegio, previa comprobación, por el secretario de la mesa electoral, de la identidad de los votantes y de su inscripción en el censo electoral.

El Secretario, en uno y otro caso, anotará en el listado el nombre y apellidos de los votantes, para llevar a cabo las comprobaciones precisas en el escrutinio.

7. El acto de escrutinio será público y se efectuará, por la mesa electoral, en el transcurso de la Junta General.

8. Finalizada la votación, y antes de comenzar el recuento de votos, se comprobará si el número de papeletas depositadas es igual al de votantes. Serán consideradas válidas aquellas papeletas en las que aparezca votado un número de candidatos igual o inferior al de cargos vacantes.

Serán nulas aquellas en las que esté señalado mayor número de candidatos a votar y las que presenten enmiendas o tachaduras.

9. El Secretario levantará acta, por duplicado, de la sesión que será firmada por todos los componentes de la mesa electoral y por los Interventores, si los hubiese.

Los Interventores podrán hacer constar en la misma las observaciones que consideren oportunas a efectos de posteriores recursos o reclamaciones.

Los ejemplares del acta permanecerán en el Colegio, uno de los cuales se expondrá en el tablón de anuncios durante quince días naturales. Se dará cuenta al Consejo General del resultado de las elecciones.

Artículo 23. De la proclamación de electos.

Finalizado el escrutinio, el Presidente de la mesa electoral dará lectura del resultado definitivo de la votación y proclamará a los candidatos que hubieran sido elegidos.

En los casos de empate se resolverá a favor del candidato de mayor antigüedad en el Colegio y, si ésta fuera también igual, al de mayor edad.

Artículo 24. De la constitución de la Junta Directiva.

La toma de posesión de los elegidos y la constitución de la nueva Junta Directiva tendrá lugar en el plazo máximo de quince días naturales siguientes a la proclamación de cargos electos. En el término de diez días desde la toma de posesión se debe comunicar dicho acto a los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Educación y Ciencia del Gobierno de Aragón y de Navarra.

Artículo 25. Impugnación de las elecciones.

Contra el resultado de las elecciones cabrán los recursos conforme al Título Sexto de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de Noviembre. El resultado de la votación podrá ser impugnado en el plazo de quince días ante la Junta Directiva que resolverá en el plazo máximo de 15 días. Contra esta resolución se podrá interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo previo el oportuno recurso de reposición.

Artículo 26. Del Decano.

Corresponde al Decano la presidencia y representación oficial del Colegio y, asimismo, ostentará el ejercicio de la capacidad de obrar del mismo en todas sus relaciones con las autoridades, corporaciones, tribunales y particulares, sin perjuicio de que, en estos casos concretos, puedan las Juntas Directivas encomendar dichas funciones a determinados colegiados o a comisiones constituidas al efecto.

El Decano ostentará la presidencia de la Junta Directiva y de la General, fijará el orden del día de una y otra y dirigirá las deliberaciones.

El Decano autorizará con su firma la ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Colegio y ordenará los pagos.

Artículo 27. De los Vicedecanos.

1. Podrán existir cuantos Vicedecanos sean necesarios para el desarrollo de la labor colegial.

2. Sustituirán al Decano por su orden de prelación y ejercerán sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad, imposibilidad o vacante del mismo, y llevarán a cabo todas aquellas funciones que en el orden colegial les confiera el Decano.

Artículo 28. Del Secretario.

1. Redactará y dirigirá los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Decano y con la anticipación debida.

2. Recibirá y dará cuenta al Decano de todas las solicitudes y notificaciones que se remitan al Colegio.

3. Firmará con el Decano el documento acreditativo de la colegiación.

4. Expedirá las certificaciones que se soliciten del Colegio.

5. Dirigirá la marcha de las oficinas del Colegio, llevando los libros y archivos necesarios para el mejor y más ordenado servicio.

6. Redactará las actas de las reuniones de la Junta Directiva y de la Junta General que, previa su aprobación en la sesión inmediata siguiente de dichos órganos y su transcripción en el correspondiente libro, autorizará con su firma y con el visto bueno del Decano.

Cuando del contenido de los acuerdos resulte necesario o conveniente su inmediata ejecución, sin esperar a la reunión siguiente de la Junta, el Secretario expedirá certificaciones de los correspondientes acuerdos con la conformidad del Decano al fin indicado.

7. Custodiará con el mayor celo los documentos interesados en el Colegio.

8. Tramitará cuantas solicitudes escritas se dirijan al Colegio.

Artículo 29. Del Vicesecretario

Auxiliará en su trabajo al Secretario en la forma que disponga la Junta Directiva y le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad, imposibilidad o vacante.

Artículo 30. Del Tesorero.

1. Recaudará y custodiará los fondos del Colegio.
2. Formulará mensualmente la cuenta de ingresos y gastos del mes anterior.
3. Ingresará y retirará fondos de las cuentas corrientes conjuntamente con el Decano o quienes reglamentariamente le sustituyan.
4. Llevará el inventario de los bienes del Colegio.
5. Formulará los presupuestos con sujeción a las directrices de la Junta Directiva.
6. Tomará las medidas necesarias para salvaguardar eficazmente los fondos del Colegio.

Artículo 31. De los Vocales.

Prestarán su consejo a la Junta Directiva, desempeñarán las funciones que ésta les encomiende, formarán parte de las Comisiones y/o Secciones para las que se les designen y sustituirán al Decano, Tesorero y Secretario en sus funciones cuando por cualquier motivo no puedan ser sustituidos por los Vicedecanos o Vicesecretario. En el caso de que estos últimos sustituyan a aquellos, los vocales asumirán las funciones propias de Vicedecano y Vicesecretario.

Dichas sustituciones las efectuarán los vocales de mayor antigüedad, salvo cuando se trate de sustituir al Secretario o Vicesecretario, quienes serán sustituidos por los de menor antigüedad.

Artículo 32. De los Delegados.

Representarán al Colegio en sus demarcaciones y el Colegio fijará en los Reglamentos de Régimen Interior sus funciones específicas.

CAPÍTULO V

De las Juntas de Delegación.

Artículo 33. Ámbito territorial.

La Junta Directiva del Colegio podrá dividir su territorio en las Delegaciones que estime oportuno. El número y demarcación de las mismas estará establecido en un Reglamento de Régimen Interior.

Al frente de cada Delegación habrá una Junta de Delegación, elegida por los colegiados de la demarcación por sufragio universal, secreto y directo.

Las Juntas de Delegaciones actuarán como asesoras de la Junta Directiva y desempeñarán las funciones de orden ejecutivo que ésta les delegue, especificándose en el Reglamento de Régimen Interior su forma de constitución, convocatorias y procedimiento electivo. Los Presidentes tendrán la consideración de Vocales natos de la Junta Directiva del Colegio.

CAPÍTULO VI

De la Comisión de Deontología.

Artículo 34. De los miembros de la Comisión de Deontología.

En el Colegio existirá, con carácter obligatorio, una Comisión de Deontología. El nombramiento de los miembros de la misma lo efectuará la Junta Directiva.

La Comisión estará integrada por un Presidente y tres Vocales; el más joven de ellos actuará como Secretario.

Es función de la Comisión asesorar a la Junta Directiva en todas las cuestiones y asuntos relacionados con las materias de su competencia, en los modos y términos que señalen estos Estatutos.

CAPÍTULO VII

De la competencia de los Colegios.

Artículo 35. De la competencia genérica.

Corresponde al Colegio, en su ámbito territorial, el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 5 de la Ley de Colegios Profesionales y el artículo 3 de estos Estatutos.

Artículo 36. De las competencias específicas.

Corresponde al Colegio, en el ámbito de su jurisdicción territorial, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Velar por el prestigio de la profesión, defender y cuidar que sean reconocidos los derechos profesionales de sus colegiados.

b) Combatir el intrusismo profesional, poniendo y recabando los medios para evitarlo.

c) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por las Administraciones Públicas y colaborar con éstas mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

d) Asesorar a las Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas en las materias relacionadas con la profesión, emitiendo los informes que les sean requeridos, e intervenir como órgano pericial colegiado cuando le sea solicitado.

e) Ostentar la representación que establezcan las Leyes para el cumplimiento de sus fines.

f) Participar en los Consejos u organismos consultivos de las Administraciones en materias de la competencia de la profesión.

g) Prestar colaboración, en los casos previstos en las normas estatales, autonómicas o universitarias, en la elaboración de los planes de estudio y en las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión y mantener permanente contacto con los mismos, preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de nuevos graduados.

h) Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser

parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.

i) Facilitar a los Tribunales, conforme a la Leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como Peritos en los asuntos judiciales o designarlos por sí mismo, según proceda.

j) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares, y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

k) Colaborar con la Asociación Nacional de Químicos de España, la Asociación de Químicos de Aragón y Navarra y con la Mutualidad General de Previsión Social de los Químicos Españoles en la organización de actividades y servicios comunes de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos de interés de los colegiados, contribuyendo al sostenimiento económico con los medios necesarios.

l) Fomentar la armonía y colaboración entre los colegiados e impedir la competencia desleal entre los mismos.

m) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.

n) Resolver, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

ñ) Establecer baremos de honorarios profesionales, con carácter meramente orientativo.

o) Gestionar el cobro de las percepciones, remuneraciones y honorarios profesionales de los colegiados, a petición de los interesados, en los casos y condiciones que se determinan en estos estatutos. En tales casos, el Decano ostentará la representación de éstos sin necesidad de poder especial para ello.

p) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando hayan de surtir efecto oficial o cuando por cualquier motivo así lo demanden los propios colegiados.

q) Organizar y promocionar cursos tanto para la enseñanza de la química y especialidades afines como para la formación profesional de los posgraduados.

r) Recaudar las cuotas de los colegiados.

s) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales, los Estatutos Profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia profesional.

t) Diligenciar las altas y bajas de licencia fiscal del impuesto sobre actividades económicas en los casos que prevean las leyes.

u) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

CAPÍTULO VIII

De la colegiación.

Artículo 37. De la obligatoriedad de la colegiación.

Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Químico hallarse incorporado en el Colegio correspondiente y cumplir los requisitos legales y estatutarios a tal fin.

A tal efecto, para poder formar parte del Colegio, será necesario hallarse en posesión del título de Licenciado en Ciencias Químicas, Licenciado en Química o Licenciado en Ciencias (Sección de Químicas). Asimismo, podrán integrarse otros titulados cuyos estu-

dios universitarios superiores estén fundamentados en la Ciencia y Tecnología Químicas, siempre y cuando no exista un colegio específico que los agrupe por su título de especialidad.

Artículo 38. De las solicitudes de colegiación.

1. Para la incorporación al Colegio, el interesado solicitará su admisión a la Junta Directiva acompañando título original o certificado administrativo supletorio acreditativo de los estudios y abono de los derechos de expedición, y abonar, en su caso, la cuota de incorporación. Si se trata de un traslado de Colegio, bastará una simple certificación del de procedencia, acreditativa de encontrarse en activo y al corriente de sus obligaciones, además de no estar inhabilitado para el ejercicio profesional.

2. La Junta Directiva acordará, en el plazo de un mes, desde la recepción de la documentación, la denegación o admisión de la colegiación. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá que ésta es positiva.

Artículo 39. De la desestimación de solicitudes y recursos.

La desestimación por el Colegio de la solicitud de ingreso habrá de fundarse en alguna de las razones siguientes:

a) Cuando los documentos presentados sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su autenticidad y estos defectos no se subsanen en el plazo de quince días hábiles que se conceda a tal fin.

b) Cuando hubiese sido expulsado de otro Colegio en virtud de resolución firme en la vía colegial y no hubiera tenido expresa rehabilitación.

c) Cuando se halle suspendido en el ejercicio de la profesión por sentencia judicial o por resolución firme en vía colegial.

d) Cuando el peticionario procedente de otro Colegio no justifique cumplidamente haber satisfecho las cuotas y derechos que le correspondían en el Colegio de origen.

El acuerdo de desestimación debe ser notificado oficialmente al interesado. Contra este acuerdo cabrán los recursos que establece el artículo 64 de los presentes Estatutos.

Artículo 40. Trámites posteriores a la admisión.

Admitido el solicitante en el Colegio, se le expedirá la tarjeta de identidad correspondiente, dándose cuenta de su inscripción al Consejo General en el modelo de ficha normalizada que éste establezca.

Artículo 41. Intrusismo profesional.

El Colegio deberá ejercitar las acciones judiciales procedentes cuando tenga noticias de la comisión del delito tipificado en el artículo 403 del Código Penal.

Artículo 42. De las clases de colegiados.

Los colegiados pueden ser: ejercientes o no ejercientes.

a) Los ejercientes serán aquellos que efectivamente ejercen en cualquier ámbito la profesión de Licenciado en Ciencias Químicas, Licenciado en Química, Licenciado en Ciencias (Sección de Químicas), o cualquier otra de las citadas en el artículo 37 de estos Estatutos y que, en su consecuencia, están obligados a colegiarse.

b) Los no ejercientes serán aquellos que por cualquier motivo no ejerzan la profesión. En el caso de que alguno de los colegiados no ejercientes comience a ejercer la profesión deberá pasar automáticamente a colegiado ejerciente.

c) El Colegio podrá designar colegiados de honor o colegiados distinguidos a aquellas personas físicas o jurídicas que se estimen merecedoras de estas distinciones extraordinarias, de acuerdo con lo indicado en el Reglamento de Régimen Interior del Colegio.

Artículo 43. De los derechos de los colegiados.

Serán derechos de los colegiados:

a) Ejercer la profesión con arreglo a las disposiciones que en cada momento regulen la actividad profesional.

b) Participar en el uso y disfrute de los bienes y servicios del Colegio.

c) Tomar parte en las deliberaciones y votaciones previstas en estos Estatutos y en los Reglamentos de Régimen Interior. Ostentar y desempeñar cargos en el Colegio y en el Consejo General e intervenir en la vida de los mismos en la forma prevista en dichas normas.

d) Recurrir contra los acuerdos de la Junta Directiva y la Junta General del Colegio y los del Consejo General. La legitimación activa necesaria para estos recursos se regirá por lo dispuesto en la Ley reguladora de lo Contencioso-Administrativo.

e) Solicitar la intervención del Colegio para el cobro de percepciones, remuneraciones y honorarios.

f) Solicitar la intervención del Colegio ante los órganos de la Administración, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuando el colegiado estime que se lesionan o no se le reconocen los derechos que las propias leyes le otorgan.

g) Cualesquiera otros derechos derivados de su carácter de miembro del Colegio, en atención a los fines y funciones de éste.

h) Pertenecer en las condiciones que la legislación aplicable establezca, a la Mutua-
lidad de Previsión Social de los Químicos Españoles

Artículo 44. De los deberes de los colegiados.

Serán deberes de los colegiados:

a) Ejercer la profesión cumpliendo rigurosamente las normas del Código Deontológico.

b) Cumplir estrictamente las disposiciones de los Estatutos Generales de los Ilustres Colegios Oficiales de Químicos y de su Consejo General, las de estos Estatutos y las del Reglamento de Régimen Interior, así como los acuerdos que se adopten por el Colegio en materia de su competencia, sin perjuicio de los recursos procedentes.

c) Asistir a los actos corporativos y, especialmente, emitir voto en las Juntas Generales.

d) Aceptar el desempeño de los cargos para los que se les designe, salvo excusa debidamente justificada.

e) Fijar sus honorarios y remuneraciones, pudiendo tomar como base las normas colegiales sobre honorarios orientativos, citadas en el artículo 54 de estos Estatutos.

f) Observar estrictamente las normas de compañerismo y disciplina en la vida profesional.

g) Llevar a cabo los estudios, dictámenes, peritaciones, valoraciones y cualesquiera otros trabajos que sean solicitados al Colegio por entidades públicas o privadas, y les corresponda por turno de colegiados y por especialidades.

h) Contribuir al mantenimiento de las cargas económicas del Colegio al que pertenezcan.

Artículo 45. Bajas.

El que haya sido dado de baja en un Colegio por falta de pago no podrá solicitar la reincorporación ni colegiarse en otro, mientras no haya satisfecho las cuotas pendientes.

Las bajas causadas se notificarán por escrito al interesado, al Consejo General y a la Mutualidad. También se comunicarán a los restantes Colegios, si la causa de la baja impidiera una nueva colegiación, surtiendo efecto desde la constancia del recibo de dicha notificación.

CAPÍTULO IX

Del régimen económico y financiero del Colegio.

Artículo 46. Competencias.

El Colegio tiene plena personalidad jurídica en el ámbito económico, sin perjuicio de la obligación de contribuir al presupuesto del Consejo General.

Artículo 47. Confección y liquidación de presupuestos del Colegio.

El Colegio confeccionará anualmente el proyecto de presupuestos de ingresos y gastos, debiendo presentarlo, durante el primer trimestre de cada año, a la aprobación de la Junta General.

Asimismo, dentro del primer trimestre de cada año, el colegio deberá presentar a la Junta General el balance y liquidación presupuestaria, cerrados al 31 de diciembre del año anterior, para su aprobación o rechazo. Previamente, dicho balance, acompañado de los justificantes de ingresos y gastos efectuados, habrá quedado a disposición de los censores nombrados por la Junta, así como de cualquier colegiado que lo requiera.

Artículo 48. De los recursos económicos del Colegio.

Constituyen los recursos económicos del Colegio:

- a) Las cuotas periódicas, ordinarias o extraordinarias que señale el Colegio a sus miembros.
- b) La cuota de colegiación que pudiera establecer el Colegio.
- c) Los frutos, rentas e intereses de toda clase que produzcan los bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio.
- d) Los derechos por visado de proyectos y demás servicios que tenga establecido el Colegio.
- e) Los ingresos que se obtuvieran por publicaciones que se realicen, por matrículas de cursillos que se organicen, por prestación de servicios a los colegiados y otros conceptos análogos.
- f) Las subvenciones, donativos, herencias o legados que se otorguen por el Estado, Autonomías, corporaciones oficiales, entidades públicas o privadas y particulares.
- g) Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado pueda percibir el Colegio.

Artículo 49. Cuotas extraordinarias.

El Colegio podrá acordar la imposición de cuotas extraordinarias por plazo determinado cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen. Dicho acuerdo corresponde a la Junta General extraordinaria.

Artículo 50. Cuotas ordinarias.

Los químicos colegiados, con o sin ejercicio, vienen obligados a satisfacer al Colegio las cuotas periódicas que establezca la Junta General.

La Junta Directiva está facultada para conceder el aplazamiento de pago de cuotas y débitos, en las condiciones que se acuerden en cada caso particular.

Artículo 51. Gastos.

Los gastos del Colegio serán solamente los necesarios para el sostenimiento decoroso de los servicios, sin que pueda efectuarse gasto alguno no previsto en el presupuesto aprobado. La Junta Directiva podrá acordar la habilitación de suplementos de crédito, dando cuenta a la Junta General.

Sin la autorización expresa del Decano y del Tesorero no podrá realizarse gasto alguno.

Artículo 52. De la disolución del Colegio.

El patrimonio social se destinará en primer lugar a cubrir el pasivo, y del activo restante tomará la decisión que mejor convenga la Junta General Extraordinaria.

CAPÍTULO X

Del visado de proyectos y de los honorarios profesionales.

Artículo 53. Del visado.

1. Los trabajos profesionales de estudios previos, anteproyectos, planes, proyectos, direcciones de obras, explotación, informes y otros trabajos comprendidos en las tarifas o, en su defecto, en la correspondiente contraprestación económica –ya sean ejecutados total o parcialmente-, y las modificaciones de los mismos, han de ser sometidos por sus colegiados autores o actuantes al visado colegial cuando:

a) Hayan de ser presentados a la administración para obtener el correspondiente informe, aprobación, adjudicación, concesión, autorización, permiso o licencia.

b) Hayan de ser entregados a terceras personas que no estén en relación laboral o asociada con el colegiado autor.

2. El visado comporta el examen del proyecto y de documentación correspondiente, mediante el cual se comprueba la identidad y la habilitación facultativa del colegiado que la presenta, la corrección e integridad formal del trabajo y la observación de las normas colegiales. El visado no comprende, en ningún caso, los honorarios y las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja a libre acuerdo de las partes.

El Colegio podrá establecer, en los Reglamentos de Régimen Interior, las normas y requisitos para la realización y el visado de los trabajos profesionales.

3. Las recaudaciones por proyectos visados en un Colegio distinto se imputarán a partes iguales entre los Colegios correspondientes.

4. El Colegio definirá el contenido administrativo del visado de cada tipo de trabajo, así como la cuota colegial correspondiente, de acuerdo con los criterios básicos que establezca el Consejo General, con el fin de armonizar el ejercicio de la profesión en todo el Estado.

Artículo 54. De los honorarios.

1. El Colegio establecerá y publicará unas tarifas de honorarios que sirvan de orientación para su percepción por los colegiados en el ejercicio de su profesión.

2. En el caso de que la persona o entidad a quien se hubieren prestado servicios profesionales se negare a satisfacerlos o los impugnare por excesivos, el colegiado podrá, libre y expresamente, ponerlo en conocimiento del Colegio, que intentará una conciliación. Si en el acto de conciliación no se llegara al acuerdo, el Colegio recabará de la persona obligada al pago que se someta a la decisión del Colegio como árbitro de equidad. Aceptado el arbitraje, tanto el colegiado como el deudor vendrán obligados a someterse a dicho arbitraje y acatar la decisión del Colegio.

3. Si no fuese aceptado el arbitraje de equidad, el Colegio emitirá dictamen sobre la cuestión, del que entregará copia certificada al interesado y éste quedará en libertad para poder reclamar ante la jurisdicción correspondiente el pago de los honorarios reclamados.

Artículo 55. De la reclamación judicial de honorarios.

El Colegio cuidará, a petición de cualquier colegiado, de la reclamación judicial de los honorarios que se le adeuden y que no hubieren podido hacerse efectivos por ninguno de los procedimientos señalados en el artículo anterior. El colegiado otorgará poder general para pleitos a favor de los procuradores que designe el Colegio.

CAPÍTULO XI

Del régimen disciplinario.

Artículo 56. Principios generales.

1. Los colegiados incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidos en estos Estatutos.

2. El régimen disciplinario establecido en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden en que los colegiados hayan podido incurrir.

3. No podrán imponerse sanciones disciplinarias, sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente capítulo.

4. La potestad sancionadora corresponde a las Juntas Directivas. No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de dichas Juntas Directivas será competencia del Consejo General en el supuesto de que no exista Consejo Autónomo de Colegios.

5. Los acuerdos sancionadores serán ejecutivos en cuanto se agote la vía corporativa.

Artículo 57. Faltas disciplinarias.

Las faltas disciplinarias se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Es falta leve: La desatención respecto a las requisitorias o peticiones de informes solicitadas por el Colegio.

2. Son faltas graves:

a) No someter los proyectos al visado del Colegio cuando este requisito sea obligatorio.

b) La indisciplina deliberadamente rebelde frente a los órganos de gobierno colegiales y, en general, la falta grave del respeto debido a aquéllos.

c) Los actos y omisiones que atenten a la dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión, o sean contrarios al respeto debido a los colegiados.

d) La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad.

3. Son faltas muy graves:

a) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso en materia profesional.

b) El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.

c) El incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 44 de estos Estatutos. En todo caso, antes de imponerse cualquier sanción, será oída la Comisión Deontológica.

Artículo 58. Sanciones disciplinarias.

1. Por razón de las faltas a que se refiere el artículo precedente, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada.

b) Apercibimiento por oficio.

c) Suspensión temporal del ejercicio profesional.

d) Expulsión del Colegio.

2. Las faltas leves se sancionarán con la amonestación privada.

3. Las faltas graves se sancionarán con la suspensión del ejercicio profesional por tiempo inferior a un año.

4. Las faltas muy graves se sancionarán con la suspensión del ejercicio profesional por tiempo superior a un año e inferior a dos.

5. La sanción de expulsión del Colegio solamente podrá imponerse por la reiteración de faltas muy graves, y el acuerdo que determine su imposición deberá ser adoptado por la Junta Directiva, con la asistencia de las dos terceras partes de los miembros correspondientes de la misma y la conformidad de la mitad más uno de quienes la integran.

Dicha sanción llevará aneja la inhabilitación para incorporarse a cualquier otro Colegio mientras no se obtenga la rehabilitación.

6. Para la imposición de sanciones, los Colegios deberán graduar la responsabilidad del inculpado en relación con la naturaleza de la infracción cometida, la trascendencia de ésta, su reiteración y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad, teniendo potestad para imponer la sanción adecuada, si fuera más de una la que se establezca para cada tipo de faltas.

7. En caso de sanción por falta muy grave que afecte al interés general, se podrá dar publicidad en la prensa colegial.

Artículo 59. Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

1. La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:
 - a) Por muerte del inculpado.
 - b) Por cumplimiento de la sanción.
 - c) Por prescripción de las faltas.
 - d) Por prescripción de las sanciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Las anotaciones de sanciones serán canceladas definitivamente, una vez cumplida la sanción, siempre que los colegiados observen buena conducta después de transcurridos: tres meses para las leves, dos años para las graves, y cinco años para las muy graves.
3. Las faltas prescriben a los dos meses de su comisión sin haberse iniciado la incoación del oportuno expediente si se tratara de leves, a los seis meses si fueran graves, y al año si se tratara de faltas muy graves, salvo las que constituyan delito, en cuyo caso tendrán el mismo plazo de prescripción que éste.

Artículo 60. Procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará de oficio, mediante acuerdo del órgano competente.
2. No obstante, la Junta Directiva del Colegio, al tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá decidir la instrucción de una información reservada antes de acordar la incoación de expediente.
3. Acordado el procedimiento, la Junta Directiva podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables a los interesados, o que impliquen la violación de derechos amparados por las leyes.
4. La Junta Directiva, al acordar la incoación del expediente, designará, de entre uno de sus miembros o de sus colegiados, al Órgano Instructor y al Secretario. El designado deberá tener mayor antigüedad en el ejercicio profesional que el expedientado o, en su defecto, al menos, diez años de colegiación. Desempeñarán obligatoriamente sus funciones, a menos que tuvieran motivos de abstención o que la recusación promovida por el expedientado fuere aceptada por la Junta Directiva. Está podrá delegar en el Órgano Instructor el nombramiento de Secretario para nombrarlo entre los colegiados.
5. Las causas de abstención o recusación serán las establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
6. Los nombramientos del Órgano Instructor y del Secretario serán comunicados al expedientado, que podrá hacer uso del derecho de recusación dentro del plazo de ocho días hábiles del recibo de la notificación.
7. El expedientado podrá nombrar a un colegiado para que actúe de defensor u hombre bueno, disponiendo de diez días hábiles, a partir del recibo de la notificación, para comunicar a la Junta Directiva el citado nombramiento y acreditar documentalmente la aceptación de la persona designada. El defensor asistirá a todas las diligencias propuestas por el órgano instructor y podrá proponer la práctica de otras en nombre de su defendido. Asimismo, el expedientado podrá acudir asistido de letrado.
8. Compete al Órgano Instructor disponer la aportación de los antecedentes que estime necesarios y ordenar la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos o a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.
9. Además de las declaraciones que preste el inculpado, el Órgano Instructor le pasará en forma escrita un pliego de cargos, en el que reseñará con precisión y claridad los

hechos imputados susceptibles de integrar la falta sancionable que contra él aparezca; la falta o faltas tipificadas supuestamente cometidas, las sanciones que pudieran imponer y la identidad de los componentes del Órgano Instructor con competencia para ello, concediéndole un plazo improrrogable, salvo causa justificada, de ocho días hábiles, a partir de la notificación, para que lo conteste y proponga la prueba o pruebas que estime a su derecho. Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el referido plazo de ocho días hábiles, el Órgano Instructor admitirá o rechazará las pruebas propuestas y acordará la práctica de las admitidas y cuantas otras actuaciones considere eficaces para el mejor conocimiento de los hechos.

10. Terminadas las actuaciones, el Órgano Instructor, dentro del plazo máximo de cuatro meses a contar de la fecha de incoación del expediente, formulará propuesta de resolución que deberá notificar al interesado, quien dispondrá de un plazo de ocho días hábiles desde el recibo de la notificación para examinar el expediente y presentar escrito de alegaciones.

11. Remitidas las actuaciones a la Junta Directiva del Colegio, inmediatamente de recibido el escrito de alegaciones presentado por el interesado o de transcurrido el plazo para hacerlo, aquella resolverá el expediente en la primera sesión que celebre, oyendo previamente al Asesor Jurídico del Colegio, si lo hubiere, y a la Comisión de Deontología, notificando la resolución motivada al interesado con indicación de los medios de impugnación.

12. La Junta Directiva del Colegio podrá devolver el expediente al Órgano Instructor para la práctica de aquellas diligencias que, habiendo sido omitidas, resulten imprescindibles para la decisión. En tal caso, antes de remitir de nuevo el expediente a la Junta Directiva, se dará vista de lo actuado al interesado a fin de que, en el plazo de ocho días hábiles, alegue cuanto estime conveniente, no contando este tiempo como plazo de alegaciones.

13. La decisión por la que se ponga fin al expediente sancionador habrá de ser motivada, y en ella no se podrán aceptar hechos ni fundamentos de los mismos distintos a los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración.

14. Contra la resolución que ponga fin al procedimiento podrá el interesado interponer recurso de alzada ante el Consejo General.

15. La resolución dictada agotará la vía corporativa, pudiendo el interesado recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 61. Separación de los cargos de la Junta Directiva.

Cuando la falta se impute a un miembro de la Junta Directiva, éste quedará provisionalmente separado de su cargo hasta la terminación del expediente sancionador.

CAPÍTULO XII

Del régimen jurídico de los actos colegiales.

Artículo 62. Competencias

El Colegio es plenamente competente en su ámbito territorial para el ejercicio de las funciones que le atribuye la Ley de Colegios Profesionales, las Leyes Autonómicas de Colegios Profesionales, los Estatutos Generales de los Ilustres Colegios Oficiales de Químicos, y los presentes Estatutos.

La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos colegiales que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación previstos legalmente.

Artículo 63. Eficacia.

1. Los acuerdos o actos colegiales de regulación externa tendrán la publicidad adecuada.

2. Los demás acuerdos o actos colegiales serán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditado a su notificación.

Excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos que se dicten en sustitución de otros anulados, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y éste no lesione derechos o intereses legítimos de terceros.

Artículo 64. Recursos.

Los actos emanados de los órganos del Colegio en lo no previsto específicamente en los presentes Estatutos, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo y una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Contra las decisiones o resoluciones de los órganos de gobierno del Colegio cabe interponer los recursos que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante el Consejo General, cuando así esté previsto en la correspondiente normativa autonómica.

CAPÍTULO XIII

Del régimen de distinciones y premios.

Artículo 65. Distinciones y premios.

El Colegio, a propuesta de la Junta Directiva, podrá otorgar mediante información previa, distinciones y honores de distinta categoría, con arreglo a los merecimientos alcanzados en el orden corporativo y/o profesional, por aquellas personas que se hicieran acreedoras a los mismos, en concordancia con el artículo 42 de estos Estatutos.

CAPÍTULO XIV

De la disolución del Colegio.

Artículo 66. Trámite de disolución.

La disolución del Colegio, salvo los casos en que venga impuesta directamente por Ley y sin perjuicio de los supuestos en que sea consecuencia de una absorción o una fusión, requerirá que el acuerdo sea tomado por la Junta General. Esta habrá de ser convocada con carácter extraordinario y obtener el voto favorable de dos terceras partes de los colegiados asistentes, que deberán alcanzar como mínimo el 20 % de los colegiados.

El acuerdo de disolución habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Diputación General de Aragón y en el de la Diputación Foral de Navarra, por lo que, previamente, se comunicará a las Consejerías de la Presidencia para su posterior aprobación por los Gobiernos Autónomos de Aragón y de Navarra.

CAPÍTULO XV

Del reglamento de Régimen Interior.

Artículo 67. Reglamento de Régimen Interior.

La Junta Directiva queda facultada para la redacción y aprobación de los Reglamentos de Régimen Interior, que estime necesarios para una mejor aplicación de los presentes Estatutos. Estos Reglamentos deberán ser refrendados por la Junta General.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

De acuerdo con el artículo 29 de la Ley 2/1998 de 12 de marzo de Colegios Profesionales de Aragón, el Colegio Oficial de Químicos de Aragón y Navarra, como único Colegio de Químicos en estas Comunidades, asume las funciones que esta Ley determina para los Consejos de Colegios.

DILIGENCIA

Los presentes Estatutos han sido aprobados en la Reunión Extraordinaria de la Junta General del Colegio de Químicos de Aragón y Navarra, celebrada el día 25 de enero de 2005